Hermosillo, Sonora; junio de 2010

Honorable Asamblea:

La suscrita, en nombre y representación de los diputados del PAN en esta Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa previsto en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora así como en lo dispuesto por el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo acudo ante esta Soberanía, con el objeto de presentar una iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El transporte en general, es considerado como uno de los factores fundamentales que promueven el desarrollo económico, productivo y social de la Entidad. En ese sentido, el servicio de transporte es un servicio que interesa a la sociedad en general, debiendo, por lo tanto, ser regulado por el ente estatal encargado de emitir resoluciones que afecten a las personas en general, o lo que es lo mismo, mediante leyes de índole estatal; en congruencia con lo

anterior, el Congreso del Estado ha estado atento al cumplimiento de sus obligaciones y, a la fecha, contamos con un ordenamiento que data del 8 de marzo de 2002, fecha en que se aprobó la actual Ley 149 de Transporte para el Estado de Sonora. Sin embargo, dado el vertiginoso cambio que vive nuestra sociedad, no debemos perder de vista los nuevos acontecimientos que exigen de las autoridades, mantenerse al frente de las transformaciones, mediante los instrumentos legales que nuestra Carta Magna les permite, es por ello que, como Legisladores, debemos asumir el reto de, en primer término, solucionar los problemas que aquejan el transporte en el Estado y, acto seguido, legislar de manera responsable para que las condiciones futuras no se conviertan nuevamente en problemas para la sociedad sonorense. Ante tal situación, debemos ser conscientes de la responsabilidad asumida desde el inicio de nuestro encargo, por lo que debemos abocarnos al análisis de la situación que priva en el transporte urbano principalmente.

Hemos de considerar que, en definitiva, el transporte público es responsabilidad originaria del Estado, quien, en el ejercicio reglamentario de la actividad, otorga al Titular del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a promover e impulsar entre los concesionarios la integración de empresas y asociaciones de transporte, con el fin de hacer más rentables, optimizar y eficientar el servicio público de transporte y a constituir un fondo con el propósito de que los concesionarios organizados tengan acceso a financiamiento para el mismo fin. En tal sentido, el Estado y el Municipio deberán garantizar

que la prestación del servicio de transporte se lleve a cabo con la eficiencia y eficacia, así como la comodidad y seguridad que demanden las necesidades de la población.

Si bien es cierto que la Ley 149 de Transporte establece la constitución de los fondos de apoyo para los concesionarios organizados, también es cierto que no dispone de algún tipo de control que asegure la aplicación de los recursos a los programas, categorías y subcategorías a que se asignen los mismos, por lo que es fundamental, en estricto apego a la rendición de cuentas establecer un mecanismo de control.

En ese tenor, la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, ha sido desde su creación, objeto de múltiples observaciones, comentarios, criticas y por ende, reformas y modificaciones que no han tenido otro objetivo que adecuar dicha normatividad para garantizar a la población la prestación de dicho servicio en mejores condiciones.

Hoy en dia, nos encontramos nuevamente ante la presencia de la necesidad adecuar la normatividad referida en materia de transporte urbano en nuestra entidad, al ser constantes los reclamos por parte de los usuarios por el no funcionamiento de los equipos de aire acondicionado en temporadas de verano por parte de los concesionarios de unidades que cuentan con dicho equipo.

En ese sentido, tenemos que existen ciudadanos que para trasladarse a sus lugares de trabajo, estudio o vivienda, se ven obligados a tomar dos o mas camiones para llegar a sus destinos, lo que en época de verano prácticamente “ahoga” a los pasajeros, haciéndolos victimas en potencia de problemas de deshidratación, insolación y demás síntomas que provoca el hecho de exponerse a altas temperaturas.

Ahora bien, la mayoría de los municipios sonorenses cuentan la mayor parte del año con temperaturas por arriba de los 35 grados de temperatura, los que por sí solos, son insoportables, y si a esto le sumamos el encierro en una estructura de metal que ha estado expuesta a los rayos directos del sol y que sus opciones de ventilación son sumamente limitadas, tenemos que dicha temperatura provoca una sensación de hasta casi cincuenta grados, lo que prácticamente se convierte en un horno ambulante.

Por tal motivo, el espíritu de la presente iniciativa es precisamente brindarle a la sociedad las modificaciones normativas a este ordenamiento para que se le brinde un servicio que cumpla con las condiciones mínimas aceptables de comodidad en apoyo de la población usuaria, ya que ante las altas temperaturas que se registran en nuestro Estado, motivo por el cual se considera que la utilización de los equipos de aire acondicionado, no es un lujo, es una necesidad

que debe brindarse a los usuarios del servicio público de transporte de pasaje urbano en los meses que de acuerdo a los comportamientos ancestrales del sistema climatológico se intensifican las temperaturas en esta zona geográfica, considerándose adecuado que la utilización de los equipos de aire acondicionado sea durante el periodo comprendido del primero de mayo al treinta de septiembre de cada año, periodo en el cual se presentan las temperaturas mas altas en el estado.

En consecuencia, por todos los argumentos expuestos con anterioridad, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 44 y se adiciona la fracción XI BIS al artículo 102 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- …

I.- Pasaje:

a) Transporte urbano, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo, equipadas con servicio de aire acondicionado para los pasajeros.

b) Transporte urbano, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo, sin servicio de aire acondicionado para los pasajeros.

c) Transporte suburbano, foráneo, especializado de personal, escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.

d) Transporte exclusivo de turismo, en vehículos sedán cuatro puertas y unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.

e) Automóviles de alquiler, en vehículos sedán de dos y cuatro puertas.

f) Automóviles de alquiler colectivo, en vehículos sedán de dos y cuatro puertas, con capacidad máxima de hasta cinco pasajeros.

g) Transporte colectivo de trabajadores agrícolas, en unidades con capacidad de diez pasajeros como mínimo, debidamente adaptadas y equipadas, en los términos que establezcan los reglamentos de esta ley.

II.- …

a) a c).- …

ARTÍCULO 102.- …

I a la XI.- …

XI BIS.- Tratándose de las unidades a las que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 44 de esta ley, éstas deberán prestar su servicio con los equipos de aire acondicionado encendidos y en correcto funcionamiento, en el periodo comprendido del primero de mayo al treinta de septiembre de cada año, en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento correspondiente.

XII a la XIX.- …

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes al reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que este asunto sea declarado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y aprobado en su caso en esta misma sesión ordinaria

A t e n t a m e n t e

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Sonora

Hermosillo, Sonora, junio de 2010

DIP. ELOÍSA FLORES GARCÍA.

DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA.

DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ.

DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ.

DIP. DAVID CUAHUTÉMOC GALINDO DELGADO.

DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ.

DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO.

DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES.

DIP. HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES.

DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA.

DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA.

DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES.

DIP. REGINALDO DUARTE ÍÑIGO.

DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ.